INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3691
RADICADO: 76001-40-003-001-2022-00394-00
JUZGADO DE ORIGEN: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.40 de hoy 08 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 3695
RADICACION: 002-2021-00246-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación allegada realizando la liquidación del crédito desde el inicio de la mora de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	$ 3.500.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-dic-20
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	26,19	
FECHA DE CORTE		31-mar-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	46,26	
TIEMPO DE MORA	825	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	1,96
INTERESES	$ 32.013,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 2.074.597
INTERESES ABONADOS	$ 2.072.078
ABONO CAPITAL	$ 2.913.400
TOTAL ABONOS	$ 4.985.478
SALDO CAPITAL	$ 586.600
SALDO INTERESES	$ 2.518
DEUDA TOTAL	$ 589.119

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 67.900,00			$ 99.913,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 67.900,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 68.950,00			$ 168.863,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 68.950,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 68.250,00			$ 237.113,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 68.250,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 67.900,00			$ 305.013,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 67.900,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 67.550,00			$ 372.563,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 67.550,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 67.550,00			$ 440.113,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 67.550,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 67.550,00			$ 507.663,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 67.550,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 67.900,00			$ 575.563,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 67.900,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 67.550,00			$ 643.113,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 67.550,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 67.200,00			$ 710.313,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 67.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 67.900,00			$ 778.213,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 67.900,00
dic-21	17,49	26,24	1,96	$ 68.600,00			$ 846.813,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 68.600,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 69.300,00			$ 916.113,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 69.300,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 71.400,00			$ 987.513,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 71.400,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 72.100,00			$ 1.059.613,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 72.100,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 74.200,00			$ 1.133.813,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 74.200,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 76.300,00			$ 1.210.113,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 76.300,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 78.750,00			$ 1.288.863,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 78.750,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 81.900,00			$ 1.370.763,33	$ 0,00	$ 3.500.000,00		$ 0,00	$ 81.900,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 85.050,00	29-ago-22	$ 1.868.121,66	$ 0,00	$ 415.143,33	$ 3.084.856,67	$ 82.215,00	$ 2.498,73	$ 84.713,73
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 78.663,85			$ 81.162,58	$ 0,00	$ 3.084.856,67		$ 0,00	$ 78.663,85
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 81.748,70			$ 162.911,28	$ 0,00	$ 3.084.856,67		$ 0,00	$ 81.748,70
nov-22	25,78	38,67	2,76	$ 85.142,04			$ 248.053,33	$ 0,00	$ 3.084.856,67		$ 0,00	$ 85.142,04
dic-22	27,64	41,46	2,93	$ 90.386,30			$ 338.439,63	$ 0,00	$ 3.084.856,67		$ 0,00	$ 90.386,30
ene-23	28,84	43,26	3,04	$ 93.779,64			$ 432.219,27	$ 0,00	$ 3.084.856,67		$ 0,00	$ 93.779,64
feb-23	30,18	45,27	3,16	$ 97.481,47			$ 529.700,74	$ 0,00	$ 3.084.856,67		$ 0,00	$ 97.481,47
mar-23	30,84	46,26	3,22	$ 99.332,38	27-mar-23	$ 3.117.356,48	$ 0,00	$ 2.498.256,59	$ 586.600,08	$ 89.399,15	$ 1.888,85	$ 91.917,62

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como nuevo capital la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS PESOS ($586.600.oo),** para todos los efectos legales que haya a lugar.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ($589.119.oo)**, como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.40 de hoy 08 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3696
RADICADO: 76001-40-003-002-2022-00523-00
JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
En Estado No.40 de hoy 08 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3692
RADICADO: 76001-40-003-004-2022-00205-00
JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.40 de hoy 08 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3690
Radicación: 760014003-013-2013-00724-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MILLER LADY JIMNEZ OSPINA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia No. 3084 notificada mediante lista de estados No. 179 del 17 de octubre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MILLER LADY JIMENEZ OSPINA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

El embargo preventivo del vehículo automotor de placas MHM-429 denunciado como de propiedad de la demandada MILLER LADY JIMENEZ OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.126.586.993 el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de Cali.

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s o a cualquier otro título posea la parte demandada MILLER LADY JIMENEZ OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.126.586.993 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.40 de hoy 08 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3693
RADICADO: 76001-40-003-017-2022-00024-00
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, advierte el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali.

. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.40 de hoy 08 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso, junto con la constancia secretarial elaborada por el Área de Depósitos Judiciales. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3683
RADICADO: 76001-40-03-018-2022-00132-00
JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali - Valle, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y atendiendo la constancia secretarial emitida por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se procederá a la respectiva aclaración. En consecuencia, el Despacho Judicial,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral único del auto No. 3188 de fecha 15 de mayo del año en curso, en el sentido de excluir los depósitos judiciales Nos. 469030002912954, 469030002912955, 469030002912956, 469030002912957, 469030002912958 ya que cuenta con orden de pago.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de $ 2.332.217.oo, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden de la demandada LUZ STELLA CACERES ROLDAN identificada con cedula de ciudadanía No. 66.780.320.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002912960	9003436575	COBRAN SAS	19/04/2023	NO APLICA	$ 311.091,00
469030002912961	9003436575	COBRAN SAS	19/04/2023	NO APLICA	$ 323.498,00
469030002912962	9003436575	COBRAN SAS	19/04/2023	NO APLICA	$ 328.289,00
469030002912963	9003436575	COBRAN SAS	19/04/2023	NO APLICA	$ 338.882,00
469030002912965	9003436575	COBRAN SAS	19/04/2023	NO APLICA	$ 181.976,00
469030002920215	9003436575	COBRAN SAS	06/05/2023	NO APLICA	$ 29.498,00
469030002920216	9003436575	COBRAN SAS	06/05/2023	NO APLICA	$ 288.752,00
469030002923721	9003436575	COBRAN SAS	17/05/2023	NO APLICA	$ 270.190,00
469030002923728	9003436575	COBRAN SAS	17/05/2023	NO APLICA	$ 260.041,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.40 de hoy 08 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso, junto con la constancia secretarial elaborada por el Área de Depósitos Judiciales. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.3684
RADICADO: 76001-40-03-020-2021-00782-00
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali - Valle, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y atendiendo la constancia secretarial emitida por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se procederá a la respectiva aclaración. En consecuencia, el Despacho Judicial,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral único del auto No. 4125 de fecha 24 de mayo del año en curso, en el sentido de excluir los depósitos judiciales Nos. 469030002905580, 469030002905582, 469030002905584, 469030002920214 ya que corresponden al demandado Raúl Emilio Hernández Escobar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.40 de hoy 08 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3694
RADICADO: 76001-40-003-034-2022-00293-00
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.40 de hoy 08 de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JLSG

INFORME: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso remitido para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°4447
RAD: 34-2018-00516-00

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No.048 notificado en estado No.003 del 18/01/2022, mediante el que se oficia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad a fin de que informe respecto del estado actual del proceso de liquidación patrimonial que adelanta el demandado en esa dependencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone el recurrente, su inconformidad frente al auto recurrido, toda vez que el proceso se encuentra suspendido y se continua con el embargo del salario.

TRÁMITE PROCESAL

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes, en concordancia con el Art. 625 y 110 del C.G.P. 319 del C.P.C., termino en el cual su contraparte descorrió el traslado exponiendo los tramites surtidos al interior del proceso, a fin de dar continuidad al mismo, adicionalmente manifiesta que con ocasión a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se implementaron las herramientas de comunicación que las partes tienen con la administración de justicia a su disposición.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición contra autos y sentencias, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

"…ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…"

(Negrillas fuera de texto original resaltadas por el Despacho).

De lo anterior se colige que mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y el mismo debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

DEL CASO CONCRETO

Para el caso que nos suscita, a fin de constatar si le asiste la razón o no al recurrente, se procedió a revisar el expediente, donde se verifico que el proceso se encuentra suspendido mediante auto No.2744 del 13/08/2021, en virtud del tramite de insolvencia al que se acogió el recurrente en el Centro de Conciliación Paz Pacifico.

Una vez presentada la comunicación por parte del demandado, respecto del tramite de liquidación patrimonial que se esta adelantando en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, se ordeno oficiar a dicha dependencia a fin de conocer del estado del proceso y así poder proceder de conformidad con lo señalado en el art.564 del C.G. del P.

Respecto del fundamento del recurso interpuesto por el demandado, alusivo a que las medidas cautelares seguían vigentes y por ende el pagador continuaba haciendo los descuentos del salario, se tiene que el fundamento que trata la suspensión del proceso por insolvencia de persona natural no comerciante art.545 del C.G. del P., suspensión tramitada ante este Despacho, fue agotada en toda su magnitud, puesto que los efectos que tiene no aducen a que una vez sea suspendido el proceso, deberán ser levantadas las medidas cautelares, sino que es el operador de insolvencia el llamado a hacer la solicitud al Despacho una vez haya acuerdo entre los acreedores, situación que no se presentó al interior de la insolvencia, puesto que fue apertura do el trámite de liquidación patrimonial que se encuentra cursando en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

ESCENARIO CONCLUSIVO

Así las cosas y teniendo en cuenta que no es desvirtuada la percepción del Despacho, NO hay lugar a reponer el auto atacado por medio del cual se resuelve respecto de un requerimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad y en su lugar teniendo en cuenta que el Despacho ya dio respuesta a la comunicación, se remitirá el expediente para ser incorporado al proceso de liquidación patrimonial que cursa en esa dependencia con rad.2021-00415 de conformidad con lo señalado en el art.564 num.4.

En mérito de lo íntegramente expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No.048 notificado en estado No.003 del 18/01/2022, mediante el cual se ofició al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a digitalizar el proceso de la referencia y hágase envió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali dentro del proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en esa dependencia con rad. 2021-00415-00, de conformidad con lo preceptuado en el art. 564 num.4° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de junio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL